



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: FREDY ENRIQUE GOMEZ CERVANTES.

Accionado: LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Radicado: 20001403-003-2020-00197-00.

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por FREDY ENRIQUE GOMEZ CERVANTES en contra de la LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

#### SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Indica el accionante que el día 19 del mes de octubre del 2019 radicó una solicitud de requerimiento con el fin de que la secretaria de tránsito, le dé cumplimiento a los artículos el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010 y por el artículo 206 del decreto ley 019 de 2012, ley 1266 de 2008 y ley estatutaria 1581 de 2012, *y le actualice los datos en la paginas virtuales Simit Y Rutn*, artículo 9 de la ley 1066 del 2008, artículo 826, del estatuto tributario, por estar prescripto y caducado, en estado de cobro coactivo, ya que no se le notifico legal forma el mandamiento de pago y el proceso contravencional.

Indica que, la sectorial accionada le ha vulnerado el derecho al debido proceso, con su respuesta ante la imposibilidad de no desmontarle los comparendo por encontrarse en Cobro Coactivo, comparendo que no le fue notificado, razón a ello solicita que se le dé aplicabilidad a la PRESCRIPCIÓN, fundamentando su solicitud de amparo en el Artículo 159 de Código Nacional de Tránsito, que la sectorial accionada lo amenaza con embargarle su cuenta de nómina de la cual depende su mínimo vital y el de su familia.

Finaliza manifestando que de las solicitudes hechas por el ante la sectorial accionada, le respondieron que se expidió y notificó el mandamiento de pago para el cobro de dicha sanción con el cual se había dado inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo, lo cual es totalmente falso ya que nunca recibió, ni fue notificado de etapa procesal alguna o mandamiento de pago en su contra.

#### DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado o amenazado, el debido proceso, defensa y contradicción e igualdad.

#### PRETENSIONES:

El actor solicita se le proteja los derechos fundamentales ya mencionados, y como consecuencia de ello:

1. De conformidad con el art.4 de la constitución, se inaplique el proceso contravencional realizado por la Secretaria de Tránsito de Valledupar, debido a que no realizó ningún esfuerzo para notificarlo y, en consecuencia, se anule todo el proceso contravencional incluyendo el



mandamiento de pago, las supuestas notificaciones y se garantice el debido proceso, derecho de defensa, contradicción y publicidad.

2.- Se ordene a la Secretaría de Tránsito de Valledupar que de acuerdo con la constitución el bloque de constitucionalidad, y la tutela judicial efectiva y los artículos 8 Y 25 de la convención americana de derecho humano y la administración de justicia Y acuerdo a los artículos 176, y 177 y siguiente del código de procedimiento civil presente las pruebas donde se realizó el proceso contravencional de las cuatro etapas que exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así mismo, ordene a la secretaria de tránsito, presente como prueba el auto de inasistencias, y la citación de audiencia, como *tercera etapa dentro del proceso contravencional por infracciones de tránsito*.

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a la Secretaría Municipal De Tránsito Y Transporte De Valledupar, para que rindieran un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indiquen por qué no le ha resuelto a la accionante cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela. Dicho requerimiento se le comunicó a través del oficio No. 855 enviado a través de correo electrónico el día 30 de julio de 2020.

#### RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:

##### SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

El ente accionado La Secretaría Municipal De Tránsito Y Transporte De Valledupar, omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado en legal forma.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de FREDY ENRIQUE GÓMEZ CERVANTES, como consecuencia de haber omitido decretar la nulidad del cobro coactivo, la pérdida de fuerza de ejecutoria del mandamiento de pago y la resolución de las sanciones de la orden de comparendo No. 2000100000000144499, de fecha 13/11/2015 y 2000100000000122787 de fecha 06/11/2016, que figuran cargados a su nombre en el sistema de multas e infracciones de tránsito SIMIT, actualizando las bases de datos del SIMIT., RUNT.

#### CONSIDERACIONES:

De entrada, el despacho advierte que dará aplicación al art. 20 del decreto 2591 de 1.991 expresa:

*“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de haber sido requerido en debida forma, el accionado no realizó ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.



En ese sentido, procederemos al estudio de los presupuestos anotados anteriormente.

Ahora bien, tenemos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia<sup>1</sup> y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario<sup>2</sup>.

Antes de realizar el estudio de fondo de la acción de tutela de la referencia, el despacho procederá primero a verificar si esta cumple los requisitos de procedibilidad.

#### Procedencia de la acción de tutela – Caso concreto

*Legitimación por activa:* Respecto de la titularidad de la acción de tutela, establece el artículo 86 que “**Toda persona** tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]” (negritas fuera del texto original). En desarrollo de este precepto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, plantea varios casos en los cuales, la acción de tutela puede ejercerse en nombre propio o a través de un agente o apoderado. En el caso concreto se observa que el accionante FREDY ENRIQUE GÓMEZ CERVANTES, es titular de los derechos que estima vulnerados, habida cuenta que el mandamiento de pago y la resolución de las sanciones de la orden de comparendo No. 2000100000000144499, de fecha 13/11/2015 y 2000100000000122787 de fecha 06/11/2016, figuran cargados a su nombre en el sistema de multas e infracciones de tránsito SIMIT, motivo por el cual el despacho concluye que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

*Legitimación por pasiva:* Respecto de la legitimación por pasiva, establece el precitado artículo que la acción puede ejercerse ante la “acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]”. En concordancia con la norma transcrita, el despacho encuentra que la acción se dirige contra La Secretaría Municipal De Tránsito Y Transporte De Valledupar, quien es la encargada del procedimiento administrativo que nos convoca, es decir, el mandamiento de pago y la resolución de las sanciones de la orden de comparendo No. 2000100000000144499, de fecha 13/11/2015 y 2000100000000122787 de fecha 06/11/2016, por lo se encuentra que en el presente asunto se evidencia la legitimación en la causa por pasiva.

*Subsidiariedad:* En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

<sup>2</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. “Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. (...)”



[...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>3</sup>.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez<sup>4</sup>. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas<sup>5</sup>. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

En este sentido, la Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad<sup>6</sup> y/o eficacia<sup>7</sup> para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso policivo, debe constatarse como

<sup>3</sup> Ver, sentencia T-211 de 2009.

<sup>4</sup> Ver, sentencia T-222 de 2014.

<sup>5</sup> Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras.

<sup>6</sup> La Corte ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

<sup>7</sup> En cuanto a la *eficacia*, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.



requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de La Corte Constitucional<sup>8</sup>, a fin de determinar: (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios<sup>9</sup>.

En este sentido, debe estudiarse si con el acto administrativo proferido, puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

En el presente asunto, pretende el actor que mediante la presente acción constitucional se le ordene a la entidad accionada dejar sin efecto las órdenes de comparendo No. 2000100000000144499, de fecha 13/11/2015 y la No. 2000100000000122787 de fecha 06/11/2016; sin embargo, esta agencia judicial atendiendo las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional habrá de declarar improcedente el amparo constitucional invocado ante la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales, aunado a que no se avizora un eventual perjuicio irremediable que le impida al actor acudir a estos mecanismo de manera preferente, pues es esto no fue ni siquiera mencionado por el accionante en sus hechos.

Así las cosas el actor tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular, en consecuencia, el despacho declarará improcedente la acción de tutela impetrada por FREDY ENRIQUE GÓMEZ CERVANTES, pues como se anotó anteriormente, la acción de tutela no puede utilizarse como mecanismo alternativo para la defensa de derechos fundamentales, toda vez que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter principal y no subsidiario como el que le es propio.

En todo caso, en el evento en que haya dejado caducar el mecanismo ordinario que tenía a su alcance, la tutela no se torna en una instancia adicional para la resolución de conflictos, ante la inactividad de las partes.

<sup>8</sup> Ver sentencias T-956 de 2013, T-127 de 2014, T-106 de 2017, T-318 de 2017, por ejemplo, en la Sentencia T-318 de 2017 la Corte denegó el amparo del derecho fundamental al debido proceso de las sociedades accionantes en contra de la Contraloría General de la República al considerar que los actos administrativos atacados, proferidos dentro de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, son susceptibles de ser recurridos tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no logró acreditarse dentro del trámite tutelar la configuración de un perjuicio irremediable.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015, T-571 de 2015 y T-630 de 2015, por ejemplo, en sentencia T-671 de 2015, la Corte negó el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y seguridad jurídica de los accionantes, que demandaron al municipio de Santa Cruz de Lórica, en su calidad de servidores públicos del ente territorial accionado a fin de obtener el pago de la prima técnica que fue reconocida y pagada a otros servidores públicos en sus mismas condiciones fácticas, toda vez que no acreditaron dentro del trámite de tutela afectación alguna a su mínimo vital motivo por el cual se concluyó que los accionantes debieron acudir ante el juez natural de la causa para obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Afincado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la república de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor FREDY ENRIQUE GOMEZ CERVANTES en contra de LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

SEGUNDO: Notifíquese este fallo en manera personal a los intervinientes. -

TERCERO: En caso de que este fallo no sea impugnado, remítase al día siguiente de su ejecutoria a la CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión eventual. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**Firmado Por:**

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6c55704054413767b23f3bb8acbfea9600adf0e20a9afd5f57f8f85d04380e0**

Documento generado en 13/08/2020 03:23:59 p.m.